



RESOLUCION N° 0155-2025-ANA-TNRCH

Lima, 21 de febrero de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 038-2025
CUT	: 158127-2022
SOLICITANTE	: Junior Marcos Sarmiento Garamendi
MATERIA	: Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	: Revocatoria de acto administrativo
ÓRGANO	: AAA Chincha Chaparra
UBICACIÓN	: Distrito : Ica
POLÍTICA	: Provincia : Ica
	: Departamento : Ica

Sumilla: El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas carece de competencia para conocer cuestionamientos relacionados a pedidos de revocatoria de actos administrativos, amparados en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Marco Normativo: Artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Sentido: Falta de competencia.

1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN Y ACTO CUESTIONADO

El señor Junior Marcos Sarmiento Garamendi solicita la revocación de la Resolución Directoral N° 557-2015-ANA-AAA-CH-CH de fecha 20.08.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa Chincha Chaparra resolvió la delimitación del Bloque de Riego CCoachacucho-Ccoripuuquio y otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrario con fines agrícolas a favor del Comité de Usuarios CCoachacucho-Ccoripuuquio para aprovechar un volumen anual de hasta 70,363.m³, proveniente de los manantiales CCoachacucho y Ccoripuuquio de la Subcuenca del Río Grande.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor Junior Marcos Sarmiento Garamendi señala que debería extinguirse el derecho otorgado mediante la Resolución Directoral N° 557-2015-ANA-AAA-CH-CH, porque se emitió sin considerarse lo establecido en el artículo 66° y el artículo 90° del reglamento de Ley de Recursos Hídricos; en consecuencia, se encuentra incurso en las causales de revocación prevista en el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. El 02.12.2014 (CUT 151408-2014), el Proyecto de Formalización del Uso del Agua Poblacional y Agrario remite la solicitud del Comité de Usuarios Ccochacucho-Ccoripuquio sobre otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.
- 3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 557-2015-ANA-AAA-CH-CH de fecha 20.08.2015, notificada el 18.11.2015, la Autoridad Administrativa Chíncha Chaparra resolvió lo siguiente:

ARTICULO 1°. -APROBAR la delimitación del Bloque de Riego CCochacucho-Ccoripuquio según el plano que forma parte de la presente resolución el cual tiene un área bajo riego de 13.31 HA ubicado políticamente en el distrito de Huac Huas, provincia de Ayacucho el cual pertenece al Comité de Usuarios Ccochacucho-Ccoripuquio.

ARTICULO 2°. - Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrario con fines agrícolas a favor del Comité de Usuarios CCochacucho-Ccoripuquio para aprovechar un volumen anual de hasta 70,363.m³ proveniente de los manantiales Ccochacucho y Ccoripuquio de la Subcuenca del Río Grande, que se ubica políticamente en el distrito de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

(...)."

- 3.3. Con el escrito presentado en fecha 13.12.2022 el señor Junior Marcos Sarmiento Garamendi solicitó la revocación de la Resolución Directoral N°557-2015-ANA-AAA-CH-CH, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.4. Con el Memorando N° 0059-2025-ANA-AAA.CH.CH de fecha 09.01.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha remitió los actuados a este tribunal.

4. ANÁLISIS DE FORMA

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 557-2015-ANA-AAA-CH-CH de fecha 20.08.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa Chíncha Chaparra resolvió la delimitación del Bloque de Riego CCochacucho-Ccoripuquio y otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrario con fines agrícolas a favor del Comité de Usuarios CCochacucho-Ccoripuquio para aprovechar un volumen anual de hasta 70,363.m³ proveniente de los manantiales Ccochacucho y Ccoripuquio de la Subcuenca del Río Grande.
- 4.2. Con el escrito presentado en fecha 13.12.2022 el señor Junior Marcos Sarmiento Garamendi solicitó la revocación de la Resolución Directoral N°557-2015-ANA-AAA-CH-CH, al amparo de lo dispuesto en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.3. Los artículos 70° y 72° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹ y el numeral

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1D39D1E9

102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG², establecen que la revocación constituye una forma de extinción de los derechos de uso de agua, siendo declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua.

Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 70°. - Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

(...)

4. revocación; y

(...)

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados” (énfasis añadido).

“Artículo 72°. - Revocación de los derechos de uso de agua

Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes:

- 1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional*
- 2. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves;*
- 3. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y*
- 4. la escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso.*

Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme.

La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento.”

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 102°. - Extinción de derechos de uso de agua

102.1 La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación

(...) Énfasis añadido

En ese sentido, la competencia para pronunciarse en primera instancia respecto a la revocación de un derecho de uso de agua le corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua y en segunda instancia recae en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1D39D1E9

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

- 4.4. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud del señor Junior Marcos Sarmiento Garamendi se sustenta en una causal establecida en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 214.- Revocación

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

Conforme lo expuesto, la revocación del acto administrativo contemplados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla supuestos distintos a los establecidos en la normativa hídrica; además, establece que solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

- 4.5. En virtud de lo establecido en el artículo 21° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones, la jefatura de la Autoridad Nacional del Agua es competente para resolver aquellas solicitudes de revocación presentadas por los administrados que invoquen expresamente su sujeción a lo dispuesto en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser la más alta autoridad de la entidad.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1D39D1E9

4.6. Por lo tanto, este Tribunal carece de competencia para conocer cuestionamientos relacionados a pedidos de revocatoria de actos administrativos, amparados en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.7. En este sentido, corresponde remitir el expediente a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua para la evaluación correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0168-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para resolver la revocación de actos administrativos amparados en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2°. Remitir el expediente administrativo a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL